



Radicado S 2025060177871  
Fecha 27/06/2025



Tipo  
RESOLUCIÓN  
GOBERNACION DE ANTIOQUIA  
Republica de Colombia



## RESOLUCION

**“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo”**

<b>ACTUACION ADMINISTRATIVA No</b>	<b>1407-2021</b>
<b>ESTABLECIMIENTO</b>	<b>GRAN CHAPARRAL</b>
<b>DIRECCION DE LA APREHENSION</b>	<b>SECTOR CHAPARRAL</b>
<b>MUNICIPIO</b>	<b>GUARNE - ANTIOQUIA</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>C C 70 750 688</b>
<b>INVESTIGADA</b>	<b>LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>C C 43 424 439</b>

La Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995 y las demas normas complementarias,

### CONSIDERANDO

- 1 Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

**Artículo 162 PROCEDIMIENTO** Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza se tramitaran siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015

- 2 Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota, para realizar, por medio de los organos de la administracion fiscal la fiscalizacion liquidacion oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas de licores, vinos, aperitivos y similares, y de cigarrillos y de tabaco
- 3 Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogota la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcoholicas, de licores, vinos, aperitivos, y similares, y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables
- 4 Que la Ley 223 de 1995 prescribe lo siguiente

2

1

**“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR** Esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdiccion de los departamentos ( )

**ARTICULO 215 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS** Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capitulo tienen las siguientes obligaciones

a) Registrarse en las respectivas Secretarias de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital segun el caso dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada Los distribuidores tambien estaran sujetos a esta obligacion

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidacion del impuesto el volumen de produccion el volumen de importacion los inventarios y los despachos y retiras Dicho sistema tambien debera permitir la identificacion del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota segun facturas de venta prenumeradas y con indicacion del domicilio del distribuidor Los distribuidores deberan identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafe de Bogota segun facturas de venta prenumeradas

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada Los expendedores al detal estan obligados a exigir la factura al distribuidor conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarias de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafe de Bogota dentro de los diez (10) dias siguientes a su adopcion o modificacion

**PARAGRAFO 1** «Paragrafo modificado por el articulo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019 El nuevo texto es el siguiente > El transportador esta obligado a demostrar la procedencia de los productos Con este fin debera portar la respectiva tornaguia electronica o el documento que haga sus veces y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida ( )\*

(Subrayas fuera del texto original)

- 5 Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando lavado de activos y defraudacion fiscal La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando la defraudacion fiscal y el favorecimiento de esas conductas, para fortalecer la capacidad institucional del Estado para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes, y para garantizar la adopcion de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"
- 6 Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capitulo II el 'REGIMEN SANCIONATORIO COMUN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS SIFONES Y REFAJO AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES
- 7 Que el articulo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasion al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 las cuales son

*Handwritten signature*

**“ARTICULO 14 Sanciones por evasion del impuesto al consumo** El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o el incumplimiento de deberes especificos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo podra dar lugar a la imposicion de una o algunas de las siguientes sanciones segun sea el caso

- a) Decomiso de la mercancía
- b) Cierre del establecimiento de comercio
- c) Suspension o cancelacion definitiva de las licencias concesiones autorizaciones o registros
- d) Multa

**ARTICULO 15 Decomiso de las mercancías** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales los departamentos y el Distrito Capital de Bogota en los terminos de los articulos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995 podran aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo en los casos previstos en esa norma y su reglamentacion En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular los departamentos o el Distrito Capital segun sea el caso deberan dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera para lo de su competencia

**ARTICULO 16 Sancion de cierre de establecimiento de comercio** Los departamentos y el Distrito Capital de Bogota dentro de su ambito de competencia deberan ordenar a titulo de sancion el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto

- 8 Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdireccion de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015
- 9 Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden publico es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasion del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposicion de las mismas
- 10 Asi las cosas, el articulo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precision las contravenciones al regimen del impuesto al consumo, así

**Articulo 146** Son contraventores de las rentas del departamento las personas naturales o juridicas que directamente o a traves de cualquier tipo de asociacion con o sin personeria juridica exploten sin autorizacion o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el regimen de impuesto al consumo Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes

( )

#### **4 EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO**

##### **a) La posesion o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de**

*l Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo*

( )

*V Productos que esten en el mercado y no pertenezcan a productores importadores o distribuidores registrados en la Secretaria de Hacienda o productos que no esten señalizados existiendo obligación legal para ello*

( )

*VII Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia*

( )

*(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)*

11 De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente

**ARTICULO 153 Sanciones** *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza podrá ser objeto de las siguientes sanciones*

*I Decomiso de*

( )

*b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo*

( )

*VIII Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo*

*La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios*

*Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por diez (10) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por veinte (20) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por treinta (30) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por cuarenta (40) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT el cierre del establecimiento se ordenará por cincuenta (50) días calendario*

*Cuando el valor de la mercancia sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por sesenta (60) dias calendario*

*Cuando el valor de la mercancia sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por setenta (70) dias calendario*

*Cuando el valor de la mercancia sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por ochenta (80) dias calendario*

*Cuando el valor de la mercancia sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por noventa (90) dias calendario*

*Cuando el valor de la mercancia sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1 139) UVT el cierre del establecimiento se ordenara por ciento veinte (120) dias calendario*

*El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibicion de registrar o administrar en el departamento de Antioquia directamente o por interpuesta persona un nuevo establecimiento de comercio con objeto identico o similar por el tiempo que dure la sancion*

*Para efectos del avaluo de que trata el presente ordinal se atenderan criterios de valor comercial y como criterios auxiliares se podra acudir a los terminos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero*

*El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorizacion lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sancion de cierre impuesta por la autoridad competente sera sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por dia transcurrido sin perjuicio de la obligacion de completar la totalidad de dias de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar*

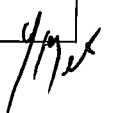
12 Por su parte el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 lo siguiente

**“Articulo 2 2 1 2 1 Declaraciones de impuestos al consumo** Los productores importadores o distribuidores segun el caso de licores vinos aperitivos y similares de cervezas sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcoholicas y de cigarrillos y tabaco elaborado deberan presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo

( )

2 Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital segun el caso de los productos extranjeros introducidos para distribucion venta permuta publicidad donacion o comision y por los retiros para autoconsumo en la respectiva entidad territorial incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3 Declaracion ante los departamentos y el Distrito Capital segun el caso sobre los despachos entregas o retiros de productos nacionales para distribucion venta permuta publicidad comision donacion o autoconsumo efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial incluidos los adquiridos en la enajenacion de productos nacionales decomisados o declarados en abandono asi



( )

b) Quincenalmente dentro de los cinco (5) dias calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable si se trata de licores vinos aperitivos y similares o de cigarrillos y tabaco elaborado

( )

**Artículo 2 2 1 2 15 Aprehensiones** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogota que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podran aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos

( )

2 Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos

( )

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

13 Que en este ente de fiscalizacion departamental obra la Actuacion Administrativa n° 1407-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo iniciado en contra del señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía n° 70 750 688 y la señora LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA identificada con la cedula de ciudadanía n° 43 424 439

14 Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada el 18 de noviembre de 2021 por el Grupo de Operativos de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al publico denominado Gran Chaparral ubicado en Sector Chaparral, del municipio de Guarne - Antioquia, se le realizo aprehension de la mercancia que a continuacion se discrimina al señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA y a la señora LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA, por tratarse de tabaco por el cual presuntamente no se presento declaracion ni se acredito el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020

15 La mercancia aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente

#	TIPO DE MERCANCIA	MARCA	PRESENTACION	TOTAL DECOMISADO
1	Tabaco	Cigarros Gomez Esotericos	Cajetilla x 25	20
<b>TOTAL</b>				<b>20</b>

16 Que la anterior actuacion administrativa por parte de la autoridad de fiscalizacion departamental dio lugar al Acta de Aprehension n° 2021 0590 0358 del 18 de noviembre de 2021

17 Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2023080282932 del 25 de agosto de 2023, el ente de fiscalizacion departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al impuesto al consumo en contra de las

personas naturales en mencion, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infraccion a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales en especial las alusivas al impuesto al consumo

18 En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente

**"ARTICULO SEGUNDO** Formular contra el señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA y la señora LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA los siguientes cargos

**CARGO PRIMERO** No contar con declaracion ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los tabacos que fue objeto de aprehension el dia 18 de noviembre de 2021 en la visita de inspeccion y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia en presunta contravencion de lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995 los articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto No 1625 de 2016 y el numeral 4 literal a) Ordinal I V y VII del articulo 146 de la Ordenanza No 041 de 2020

19 El auto de inicio y formulacion de cargos con radicado n° 2023080282932 del 25 de agosto de 2023, fue debidamente notificado mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S A S 4-72, al señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA y a la señora LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA, el dia 02 de octubre de 2023, bajo las guias No RA445216189CO y RA445216201CO, respectivamente segun lo estipulado por el articulo 400 de la Ordenanza n° 041 de 2020

20 Dentro del termino otorgado por el articulo 3° del Auto n° 2023080282932 del 25 de agosto de 2023, los investigados presentaron escrito de descargos a traves del oficio con radicado No 2023010448716 del 10 de octubre de 2023, en donde expone sus argumentos de defensa, así

*En respuesta a requerimiento por parte de la Subsecretaria de Ingresos nro 1407 de 2021 en contra de Albeiro de Jesus Montoya y Luz Bernarda Montoya Montoya identificados con cedula nro 70750 688 y 43 424 439 y actuando dentro de los terminos establecidos la ordenanza 041 de 2020 le informo lo siguiente*

1 *En visita realizada por parte de funcionarios del Grupo Operativo de la Subsecretaria de Ingresos al establecimiento de comercio denominado Gran Chaparral se le puso a disposicion toda la informacion requerida por los funcionarios designados para la fecha 18 de noviembre de 2021 no se tomo en evidencia la facturas que anexo al presente escrito donde se reporta el pago realizado a la empresa Disancol SAS con nit 901335340-1 por la compra del tabaco artesanal esotericos*

2 *Si bien la norma es clara en expresar que la venta de tabaco es legal siempre y cuando se realice la compra a distribuidores autorizados y que hagan el pago respectivo por concepto de impuesto al tabaco*

3 *El Establecimiento de comercio El Gran Chaparral se encuentra debidamente legalizado ante las diferentes entidades de la subregion del Oriente Antioqueño*

4 *La Ley 223 de 1995 articulo 207 establece el hecho generador esta constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado así mismo instituye el sujeto pasivo a los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata el articulo 215 de la Ley 223 de 1995*

5 *Se me inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectacion al regimen de impuesto al consumo así mismo se me hace aprehension de la mercancia*

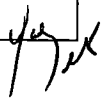
*Para darle tramite al proceso administrativo iniciado como prueba de que la venta al consumidor final que realizo desde mi establecimiento de comercio cumple con la normatividad vigente puesto que esta debidamente legalizada mediante factura electronica y que la produccion y distribucion esta a cargo de la empresa Disancol identificada con nit*

901334340-1 con direccion de domicilio Autopista Bello-hatillo Km 25 parque Industrial del Norte Bodega son los encargados de realizar todo el proceso de declaracion y pago del Impuesto al consumo

Con los referidos descargos se aportaron las siguientes pruebas

- Factura electronica numero TD 163531 expedida por la empresa Disancol el 12 de noviembre de 2021
  - Factura electronica numero TD 166099 expedida por la empresa Disancol el 20 de noviembre de 2021
- 21 Este Ente de Fiscalizacion Departamental da respuesta a los descargados anteriormente detallados por medio de oficio con radicado n° 2023030447988 del 12 de octubre de 2023 a traves de correo electronico granerochaparral@gmail com, el cual fue suministrado por los investigados
- 22 Mediante el Auto n° 2023080403577 del 07 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015 se dispuso a abrir y practicar el periodo probatorio por el termino de un (01) dia contado a partir de la notificacion del auto en mencion y una vez vencido, correr traslado por el termino de diez (10) dias habiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusion
- 23 El Auto n° 2023080403577 del 07 de diciembre de 2023, se publico por medio de aviso en la pagina electronica de la Gobernacion de Antioquia, el 25 de octubre de 2024 el cual quedo debidamente notificado el dia 28 de octubre de 2024 al señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA y a la señora LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA, segun lo estipulado por el articulo 404 de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 24 Llegada la fecha del 13 de noviembre de 2024 es decir habiendose cumplido el termino de traslado del Auto n° 2023080403577 del 07 de diciembre de 2023 no se encuentra que los investigados hayan presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presento alegatos de conclusion
- 25 Esta entidad no considero necesario decretar pruebas de oficio o adicionales razon por la cual este ente de fiscalizacion dispuso la incorporacion como pruebas al presente expediente los siguientes documentos
- 25 1 Acta de Aprehension No 2021 0590 0358 del 18 de noviembre de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravencion del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia
- 25 2 Oficio de Averiguaciones Preliminares radicado No 2022020019094 del 07 de abril de 2022
- 25 3 Certificado de antecedentes de la Procuraduria General de la Nacion correspondiente a la señora LUZ BERNARDA MONTOYA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía n° 43 424 439 y el señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía n° 70 750 688
- 25 4 Consulta realizada en el Registro Unico Empresarial y Social - RUES – correspondiente a la señora LUZ BERNARDA MONTOYA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía n° 43 424 439 y el señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía n° 70 750 688

- 25 5 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidacion del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2021, expedido por el DANE
- 25 6 Escrito de descargos con radicado No 2023010448716 del 10 de octubre de 2023 y anexos relacionados en el numeral 20
- 25 7 Respuesta a escrito de descargos radicado n° 2023030447988 del 12 de octubre de 2023
- 26 Que una vez analizados los medios de conviccion incorporados a la actuacion administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigacion administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demas medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitiran la verificacion de las conductas constitutivas de contravencion en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, ademas de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradiccion dentro del proceso administrativo sancionatorio
- 27 Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad para tal efecto se procedera entonces con el analisis del cargo
- 28 Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgo la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando fue dar herramientas juridicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasion fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demas cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se veria el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia
- 29 El cargo consistio en no presentar declaracion ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravencion a lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4 literal a Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 30 Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehension n° 2021 0590 0358 del 18 de noviembre de 2021 queda plenamente demostrado que los investigados no tenian al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaracion del impuesto al consumo ni tampoco acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo
- 31 En virtud de lo precitado se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehension n° 2021 0590 0358 del 18 de noviembre de 2021, toda vez que, esta evidencia que la mercancia que tenia en su posesion era su responsabilidad, por tanto, debia este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaracion del impuesto al consumo, y asi como de efectuar el pago respectivo
- 32 Existe una clara e incontrovertible diferencia numerica entre la mercancia objeto de la aprehension y los que ampara la unica factura relevante aportada como prueba



Mercancia Aprehendida El 18 de noviembre de 2021 en el establecimiento "GRAN CHAPARRAL", se realizo la aprehension de veinte (20) cajetillas de "Tabacos Cigarros Gomez Esotericos"

Mercancia Justificada Parcialmente Los investigados aportan la factura electronica de venta TD 163531, la cual demuestra la compra de diez (10) unidades de "TABACO ARTESANAL ESOTERICOS X 25 UND"

Prueba Irrelevante (Factura TD 166099) Demuestra la compra de 20 cajetillas el 20 de noviembre de 2021, dos dias despues de la aprehension, por lo tanto, dicha factura es totalmente inconducente e impertinente por la fecha en que se realizo el control operativo

Es evidente que esta factura solo puede, en el mejor de los casos intentar acreditar el origen de la mitad de la mercancia encontrada Queda un remanente de diez (10) cajetillas de tabaco cuyo origen y legalidad al momento de la visita no estan respaldados por ninguna prueba documental La validez de una prueba documental esta intrinsecamente ligada a su fecha de expedicion y los hechos que pretende demostrar

No hay forma de probar que un producto es el otro, ni que una cajetilla especifica encontrada en el establecimiento el 18 de noviembre es la misma que fue adquirida el 12 de noviembre Si bien, la factura acredita una transaccion comercial en una fecha determinada, pero no establece un nexo causal directo e inequivoco con los bienes especificos encontrados seis dias despues Los investigados no han demostrado que las 10 cajetillas de la factura no hubieran sido vendidas entre el 12 y el 18 de noviembre y que las 20 cajetillas presentes durante la visita provinieran de una o mas adquisiciones distintas y no documentadas No se acredita el origen de esos productos en particular sino que simplemente se prueba que en el pasado se realizo una compra de productos similares La duda generada por la naturaleza intercambiable de la mercancia opera en contra de quien tiene la carga de la prueba, en este caso, los investigados

Si bien esta factura es anterior a la fecha de la visita su alcance probatorio se limita a las 10 cajetillas que describe No puede bajo ninguna circunstancia extender sus efectos para justificar la tenencia del doble de esa cantidad seis dias despues

La normativa es clara al establecer la obligacion de los aqui investigados de presentar la declaracion del impuesto al consumo y la acreditacion del pago respectivo de las 20 cajetillas que poseian en su establecimiento el dia 18 de noviembre de 2021

Al aportar una factura que solo ampara 10 unidades incumplen con su deber de justificar la totalidad de la mercancia

- 33 De conformidad con lo hasta aqui expuesto es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuracion de una conducta que se concreta en una contravencion a la normatividad atinente al regimen del impuesto al consumo, en especial lo dispuesto por los articulos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, articulos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el articulo 146, numeral 4 literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020 pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al publico Gran Chaparral ubicado en Sector Chaparral del municipio de Guarne - Antioquia al señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA y la señora LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA se le realizo aprehension de 20 cajetillas de tabaco, por los cuales no se presento declaracion del impuesto al consumo ni tampoco se acredito el pago respectivo

- 34 Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión
- 35 Así las cosas, serán declarados contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020
- 36 Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto n° 2023080282932 del 25 de agosto de 2023
- 37 Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto
- 38 Finalmente revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa esta plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigados como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO** Declarar responsables y tener como contraventores del régimen de rentas del departamento de Antioquia en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo al señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 70 750 688 y a la señora LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 43 424 439, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2 2 1 2 1 y 2 2 1 2 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146 numeral 4 literal a Ordinales I V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO SEGUNDO** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procedase con su destrucción

**ARTICULO TERCERO** Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado Gran Chaparral, ubicado en Sector Chaparral,

del municipio de Guarne - Antioquia al señor ALBEIRO DE JESUS MONTOYA ZAPATA y a la señora LUZ BERNANDA MONTOYA MONTOYA, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

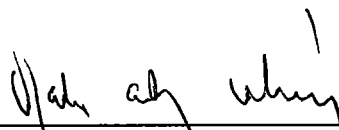
**ARTICULO CUARTO** Notificar la presente resolucion a los investigados o a sus apoderados legalmente constituido, conforme lo establece los articulos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional"

**ARTICULO QUINTO** Indicar que contra la presente actuacion procede el recurso de reconsideracion, el cual debera interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirio este acto administrativo, dentro de los diez (10) dias habiles siguientes a su notificacion, segun lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1762 de 2015 so pena de ser rechazado

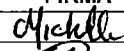
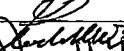
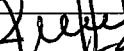
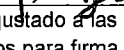
**ARTICULO SEXTO** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolucion enviase el expediente de la Actuacion Administrativa n° 1407 de 2021, al Grupo de Operativos para que materialice la sancion de cierre del establecimiento abierto al publico

**ARTICULO SEPTIMO** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportara la sancion impuesta para efectos de que dicha informacion obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**OFELIA ELOY VELASQUEZ HERNANDEZ**  
**SECRETARIA DE DESPACHO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación		25/06/25
Reviso	Juan Jose Rios / Abogado Apoyo de Sustanciacion		25/06/25
Reviso	Carlos Alberto Toro Ramirez / Abogado de Despacho		26/06/25
Aprobo	Jorge Enrique Canas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		25/06/25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma